

Una mirada a la teoría del dolo como conocimiento

Acerca de la tesis de Ramón Ragués i Vallès

Por María Elisa Sosa¹

Una de las tareas más complejas en el ámbito jurídico es demostrar que el autor de un delito actuó con *dolo*. Este trabajo se centra en la teoría del jurista español Ramón Ragués i Vallès, quien propone entender el dolo como una forma de conocimiento. Surge entonces una pregunta clave: ¿es suficiente el conocimiento para acreditar el dolo en un proceso penal?

dolo – proceso penal – prueba – conocimiento – Derecho penal

* * * * *

a. Hacia un concepto del dolo

Para comenzar este trabajo me parece importante trazar algunas ideas alrededor del concepto del dolo. La definición del dolo es una de las materias que, ya desde el siglo XIX, mayor controversia ha suscitado entre los penalistas que se han ocupado de la teoría del delito. La discusión sobre el concepto de dolo se ha enfocado desde dos puntos de vista. En atención a cuáles son los elementos del dolo y a su delimitación con la imprudencia consciente, las teorías pueden ser psicológicas o cognoscitivas.² En consideración a si el dolo es un hecho psicológico que puede ser probado *ex post* en el proceso o a si es un título normativo

de imputación que se adscribe, las teorías pueden ser descriptivistas y normativistas. Los criterios que fundamentan estas dos clasificaciones sobre el dolo pueden concurrir en cuatro combinaciones: a) teorías psicológicas que afirman que el dolo es conocimiento y voluntad, por lo que en el proceso ambos elementos deben ser acreditados³; b) teorías psicológicas que sostienen que el dolo es solo conocimiento, por lo que es este el único elemento que debe ser probado en el proceso penal⁴; c) teorías normativas que sostienen que el dolo es conocimiento y voluntad, de manera que en el proceso penal ambos elementos deben ser adscritos⁵, y d) teorías normativas que sostienen que el dolo es solo conocimiento,

¹ Abogada egresada de la Universidad Nacional del Nordeste. Especialista en Ciberdelitos, evidencia digital y ciberseguridad (Universidad de León, España). Maestranda en Derecho Penal (Universidad Nacional del Nordeste). Correo electrónico: sme.mariaelisa@gmail.com

² Ragués i Vallès, 2004, pág. 16.

³ Cerezo Mir, 2005, pág. 131

⁴ Gimbernat, 1990, pág. 428-429

⁵ Roxin, 1997, pág. 424; Díaz Pita, 2010, págs. 291 y ss.

por lo que es este el elemento que debe ser imputado⁶.⁷

Entonces podemos entender que existe dolo según la doctrina del consenso cuando el sujeto ha actuado pese a atribuir a su conducta la concreta capacidad de realizar un tipo penal.⁸

En palabras de Ragués i Vallès “aunque tradicionalmente el dolo se ha definido como conciencia y voluntad de la realización de una conducta objetivamente típica, esta definición ha sido paulatinamente abandonada por la doctrina y por los tribunales, hasta el punto de poderse afirmar que, hoy en día, el dolo se concibe (de forma explícita o implícita) sólo como conciencia de la realización de un comportamiento típico objetivo. Por expresarlo de forma simple pero contundente, el dolo ya no es conocimiento y voluntad, sino únicamente conocimiento”.⁹

La mirada que examinare en este trabajo es sobre la Teoría cognoscitiva de dolo. Esta teoría estudiada en extenso por el profesor Ragués sostiene que “el dolo es el conocimiento de los elementos objetivos del tipo, por lo que el contenido del dolo y su objeto de prueba o de imputación, sería solo el conocimiento. Abandonan el elemento volitivo debido a las críticas formuladas a las teorías volitivas”.¹⁰

b. La importancia de la prueba del dolo en un proceso penal

La prueba del dolo en un proceso penal es de suma importancia, jueces, fiscales y también la querrela tienen tamaño responsabilidad ya que de ello podrá depender (entre otros elementos) a ser considerados por el juez o jueces para poder arribar a una sentencia condenatoria. Aquí surge la cuestión de cómo probar que el autor actuó con dolo y para ello podemos pensar que la prueba del dolo es difícil en algunos casos dado a que es considerado por

la doctrina un elemento subjetivo y que hasta hace poco tiempo debía existir por parte del autor conocimiento pero también voluntad para actuar.

A lo largo de este trabajo podremos ir viendo como la doctrina Española va abandonando paulatinamente el elemento volitivo como eje central de la conducta reprochable y pierde sentido la tradicional clasificación tripartita.

c. La teoría del conocimiento propuesta por Ragués

Ramon Ragués i Vallès nos ilustra que “el dolo ya no es conocimiento y voluntad, sino únicamente conocimiento. A este cambio conceptual se ha llegado por diversas razones. El motivo principal es que una aplicación coherente del dolo definido como voluntad o intención lleva a castigar como meras imprudencias supuestos que, ante los ojos de cualquier espectador, parecen mucho más cercanos al merecimiento de pena propio de los comportamientos dolosos que al de los negligentes”.¹¹

Esta teoría del dolo como conocimiento de la realización típica se ha impuesto en el Derecho penal en los últimos años y ello pese a que una parte importante de la doctrina y, sobre todo, la jurisprudencia se resistían a abandonar la terminología propia de la teoría de la voluntad y la representación. El autor se refiere a los conocimientos del acusado en el momento de delinquir.

Sostiene Alé que: “Así, la demostración en el proceso penal del conocimiento o las representaciones de un acusado en el momento de realizar la conducta delictiva entra dentro de los que los jueces y tribunales suelen denominar la prueba de hechos subjetivos o psicológicos”.¹²

Ragués i Vallès también nos habla de “las reglas para la atribución del conocimiento

⁶ Pawlik, 2016, pág. 144

⁷ Espinoza, 2024, pág. 135.

⁸ Ragués i Vallès, 1999, pág. 162-165.

⁹ Ragués i Vallès, 2004, pág. 13.

¹⁰ Espinoza, 2024, pág. 137.

¹¹ Ragués i Vallès, 2004., pág.14.

¹² Alé, 2004, pág. 59.

entendidas como las *reglas de la experiencia* bajo las que una persona actúa que, según el jurista español, sirven para determinar, a partir de la concurrencia de ciertos datos externos, qué es lo que se representó una persona en el momento de llevar a cabo una determinada conducta”.¹³ También acude a la necesidad de redefinir el dolo y para ello sostiene que es imprescindible contar con dos herramientas teóricas: una teoría del dolo y una teoría de la prueba.

La teoría del dolo hace falta porque, sin saber qué es aquello que debe ser probado, difícilmente se puede decidir cómo ha de llevarse a cabo la actividad probatoria en cuestión. Y, en segundo lugar, tampoco cabe prescindir de la teoría de la prueba, pues sin ella no es posible instruir al operador jurídico que se encuentra ante un caso concreto sobre cómo y cuándo debe dar por acreditada la presencia de aquellos elementos fácticos que permiten afirmar el concepto cuya eventual aplicación se plantea.¹⁴

d. Doctrina relevante en Argentina

Es imprescindible mencionar la postura analizada por el profesor Gabriel Pérez Barberá. En su artículo “*El dolo como reproche. Hacia el abandono del dolo como estado mental*” el autor presenta una reconstrucción del dolo diferente a la de la dogmática tradicional. Su manera de plantear la discusión es novedosa y muestra una destacada calidad conceptual.

El autor refiere que “el dolo no puede ser un hecho (ni psíquico, ni físico, ni institucional), tal como lo describe la doctrina dominante, ni tampoco puede ser un ‘juicio adscriptivo, Pues ‘dolo’ no es una propiedad empírica (psíquica) que se atribuye a una persona. Lo que se atribuye a una persona, en todo caso, es la posesión de determinados estados mentales al momento de la acción, como,

conocimiento, intención, etc. Pero ninguno de esos estados mentales es el dolo”.¹⁵

En sus propias palabras, el dolo

«No es una propiedad empírica, sino una propiedad normativa, porque es en función de ella que una conducta penalmente relevante se enjuicia como más o menos disvaliosa y que, además, el autor resulta obligado a actuar conforme a estándares objetivos».¹⁶

Pérez Barberá matiza que “el dolo es un juicio objetivo de reproche o un juicio de valor fundado en un estándar general y referido a un hecho, no a un sujeto. En este juicio datos psíquicos como el conocimiento o la voluntad son sólo indicios de la mayor o menor capacidad de prever el apartamiento de la regla infringida a ponderar junto con otros indicios, como pueden ser el peligro creado, sus características o, en general, cualquier otra circunstancia constitutiva de la acción”.¹⁷

Me parece interesante el aporte de este autor en el sentido de “considerar el *conocimiento* (o un determinado conocimiento), de hecho, en tanto dato psíquico, puede ser relevante no sólo para el dolo, sino también para lo que se denomina *imputación objetiva* y para la culpabilidad”.¹⁸

En palabras de Ragués i Vallès “la excelente monografía de PÉREZ BARBERÁ no zanja ciertamente el debate -¿acaso alguna obra será capaz de hacerlo?- pero contribuye de una manera decisiva a centrar la discusión, cerrando aquellos caminos que claramente no llevan a ninguna parte y señalizando aquellas otras rutas que en el futuro valdrá la pena continuar explorando”.¹⁹

e. Reflexión final

La teoría propuesta por Ragués i Vallès tiene la gran ventaja de que permite

¹³ Ragués i Vallès, 2004, pag 19.

¹⁴ Ragués i Vallès, 2004, pag. 13.

¹⁵ Pérez Barberá, 2012, pag. 17.

¹⁶ Pérez Barberá, 2012, pag. 17.

¹⁷ Ragués i Vallès, 2012, pag. 6.

¹⁸ Pérez Barberá, 2015. Pág. 41.

¹⁹ Ragués i Vallès, 2012, pag. 11.

discriminar qué indicios objetivos merecen ser tenidos en cuenta por el juez en el momento de resolver la cuestión de la prueba del dolo. Mientras los planteamientos tradicionales se conforman con una valoración de cualquier indicio imaginable con tal que el juez llegue a formarse una convicción, con la presente teoría se descartan determinados indicios utilizados a menudo en la práctica que, sin embargo, no parecen estar en condiciones de llevar a conclusiones aceptables cuando se trata de atribuir conocimientos a terceras personas sobre la base de la experiencia social.

Ragués i Vallès propone otro punto interesante que es aportar una mayor previsibilidad en la resolución de los casos. Tal previsibilidad muy difícilmente pueda conseguirse si se parte de que el criterio rector que es la mera convicción.

El principal argumento del autor parece ser la respuesta a las supuestas demandas sociales que en definitiva facilitarían al juzgador la posibilidad de aplicar mayores penas si se elimina la voluntad del concepto de dolo. Para ello, sostiene que la supresión del aspecto volitivo del concepto de dolo impide que se castiguen como negligentes supuestos que, ante los ojos de cualquier espectador, merecerían penas más graves.²⁰

Respondiendo al interrogante del comienzo de este trabajo, me permito reflexionar que, si una persona tenía conocimiento de que su conducta podía producir un resultado prohibido y aún así actuó entonces ese conocimiento podría ser un indicio para configurar el dolo. Lo que hace esta teoría es orientar al juez sobre cómo valorar ese conocimiento. Considero que es además una base sólida para interpretar toda la prueba disponible.

Entiendo que esto podría ayudar a jueces y fiscales en sus tareas de decidir, acusar, probar los hechos y estoy absolutamente de acuerdo con el jurista español en que también serviría a la aplicación del derecho penal y claramente mientras esto no suceda,

la dogmática penal solamente habrá alcanzando a medias sus objetivos.

f. Bibliografía

Alé, A. (2024) El concepto tradicional de dolo en terapia intensiva: ¿personas o engranajes?. *Estudios sobre jurisprudencia*.

<https://repositorio.mpd.gov.ar/jspui/handle/123456789/4933>

Espinoza, M. R. (2024). Consideraciones dogmáticas y probatorias sobre el dolo en el proceso penal. *Quaestio Facti. Revista Internacional Sobre Razonamiento Probatorio*.

https://doi.org/10.33115/udg_bib/qf.i6.22873

Manrique, M. L. (2013). Reproche al “Dolo como reproche.” *Pensar en Derecho*.

<http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/pensar-en-derecho/revistas/2/reproche-al-dolo-como-reproche.pdf>

Pérez Barberá, Gabriel, (2012), El concepto de dolo en el derecho penal. Hacia un abandono definitivo de la idea de dolo como estado mental.

<https://www.pensamientopenal.com.ar/doctrina/42105-concepto-dolo-derecho-penal-hacia-abandono-definitivo-idea-dolo-estado-mental>

Pérez Barberá, Gabriel, (2012). “Dolo como reproche. Hacia el abandono de la idea de dolo como estado mental”, *Pensar en Derecho*.

https://repositorioubasibbi.uba.ar/gsd/collect/pensar/index/assoc/HWA_3093.dir/3093.PDF

Ragués i Vallès, (2004). Consideraciones sobre la prueba del dolo. REJ – *Revista de Estudios de la Justicia* – N° 4

<https://revistas.uchile.cl/index.php/RECEJ/article/view/15029/15450>

²⁰ Alé A., 2024, págs. 59 – 60.

Raguès i Vallès. (1999) el dolo y su prueba en el proceso penal. JM. Bosch editor, - Barcelona.

Raguès i Vallès, (2012): «De nuevo, el dolo eventual: un enfoque revolucionario para un tema clásico. Recensión a Gabriel Pérez Barberá, El dolo

eventual. Hacia el abandono de la idea de dolo como estado mental, Hammurabi, Buenos Aires, 2011, 842 páginas.», InDret (3)

<https://indret.com/de-nuevo-el-dolo-eventual-un-enfoque-revolucionario-para-un-tema-clasico/>